

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 29/08/2022. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2328

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00514-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve a través de endosataria en procuración la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit: 890.903.938-8, contra el señor ALVARO PEREZ MENDEZ, identificado con C.C. No. 94.525.121, observando el despacho respecto a las pretensiones que:

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “INTERESES DE MORA. *«Aparte tachado INEXEQUIBLE» En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio”.*

Ha de advertirse entonces, que conforme a la normatividad anterior, se tendrá por como fecha de aceleración del plazo el día 29 de Agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, y no el 06/04/2022 como lo señala la actora en el numeral 10 del acápite de hechos.

Ahora bien, respecto a los intereses de plazo pretendidos, habrán de negarse, como quiera que no se observa el cobro de cuotas que permitan la procedencia de los mismos, pues se trata del cobro de capital insoluto acelerado. (ART. 430 C.G.P.).

Así mismo se observa que se ha adosado copia de título ejecutivo (Pagaré No. 3265320045350), y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, esta instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENASE al demandado ALVARO PEREZ MENDEZ, identificado con C.C. No. 94.525.121, se sirva PAGAR a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit: 890.903.938-8, dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$25.352.627) M/CTE, por concepto de Capital insoluto representado en el Pagaré suscrito el 06/07/2012.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma anteriormente descrita, sin que pueda exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, desde el 30 de Agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. ABSTENERSE de librar orden de pago respecto a los intereses de plazo pretendidos por la apoderada de la sociedad demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** - DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-316329 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 78 No. 1B-57, barrio Prados del Sur, Lote 13 A, Manzana T y casa de habitación, sobre la cual detenta derechos reales el señor ALVARO PEREZ MENDEZ, identificado con C.C. No. 94.525.121. Líbrense los respectivos oficios por secretaria en forma expedita.

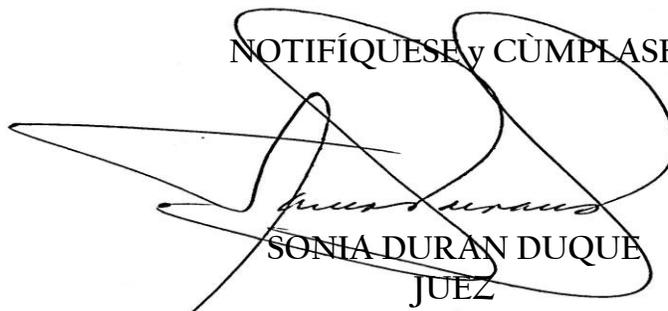
**TERCERO.** - LAS COSTAS serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

**QUINTO.** - NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** - RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. 281727 del C.S.J., como endosataria en procuración de la sociedad demandante, de conformidad con el endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE  
JUEZ

JE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

**En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: \_01 DE NOVIEMBRE DE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria